

CAMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE

Caso Arbitral N° 0460-2024-CCL

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES

(la Demandante)

COZAQUI INGENIEROS S.A.C.

(el Demandado)

LAUDO

Árbitro Único:

Milagros Doris Maraví Sumar

Secretario Arbitral:

Ricardo Arturo Obando Villasante

3 de noviembre de 2025

INDICE

RESUMEN DE LO ACTUADO.	Página 2
DATOS DEL ARBITRAJE	Página 4
ANÁLISIS DEL CASO	Página 5
LAUDO	Página 15

I. RESUMEN DE LO ACTUADO

1. El 2 de octubre de 2024, FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO FONDEPES presentó solicitud arbitral.
2. El 17 de octubre de 2024 COZAQUI INGENIEROS SAC presentó la contestación a la referida solicitud.
3. El 23 de enero de 2025 se comunicó a Milagros Maraví Sumar que el Consejo Superior de Arbitraje la había designado como árbitro único.
4. El 27 de enero de 2025, la citada árbitro presentó su Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad, la cual fue notificada .
5. El 11 de febrero de 2025, se notificó a las partes el proyecto de reglas para el arbitraje y se les otorgó un plazo de cinco días para absolverlo.
6. El 19 de febrero de 2025, FONDEPES presentó un escrito solicitando la modificación de la regla 33 y 34 para que se desarrollen 2 audiencias, y que la citación para cada audiencia se realice con, por lo menos, 15 días hábiles de anticipación; además se solicitar que sea diez (10) días hábiles para formular reconsideraciones contra las decisiones (distintas al Laudo Arbitral.
7. El 26 de febrero de 2025, COZAQUI INGENIEROS se pronunció favorablemente al respecto.
8. El 5 de marzo de 2025, se emitió la Orden procesal N° 1 que fija las reglas definitivas del proceso arbitral y el cronograma, incluyendo las sugerencias de las partes.
9. El 9 de abril de 2025, FONDEPES presentó la demanda arbitral.
10. El 19 de mayo de 2025, COZAQUI INGENIEROS contesta la demanda arbitral.

- 11.El 22 de julio de 2025 a las 10:00 am, conforme al cronograma, se realizó la Audiencia Única en la que se efectuaron la ilustración de Hechos y la Sustentación de Pruebas.
- 12.Con fecha 24 de julio de 2025 la parte demandante, solicitó: i) que se disponga que la empresa Cozaqui Ingenieros S.A.C. precise cuál de las cartas de resolución contractual emitidas constituye el acto que sustenta su pretensión de validez al Contrato N° 0432-FONDEPES; y ii) la reprogramación de la Audiencia de Alegatos Orales programada para el día 4 de agosto de 2025 a las 10:00 a.m.
- 13.Al respecto, considerando lo manifestado por la parte demandante, el Tribunal Arbitral Unipersonal emitió la Orden Procesal N° 2 mediante la cual conceder un plazo de cinco (5) días hábiles a Cozaqui Ingenieros S.A.C. a efectos de que señale lo conveniente a su derecho respecto del escrito de sumilla "*Solicita requerir precisión a la contraparte*", presentado por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, y reprograma la Audiencia de Alegatos Orales para el día jueves, 21 de agosto de 2025 a las 10:00 a.m.
- 14.Con fecha 15 de agosto de 2025 la parte demandada, Cozaqui Ingenieros S.A.C. solicitó la reprogramación de la audiencia programada para el día 21 de agosto de 2025 a las 10:00 a.m.
- 15.Al respecto, mediante Orden Procesal N° 3 el Tribunal Arbitral Unipersonal reprogramo la audiencia de alegatos para el día 18 de setiembre de 2025 a las 10:00 a.m.
- 16.El 18 de setiembre a las 10:00am se realizaron los alegatos orales.
- 17.El 2 de octubre de 2025, las partes presentaron sus escritos posteriores a la audiencia.
- 18.Conforme al calendario procesal actualizado por la Orden Procesal N° 3, el cierre de actuaciones se dio automáticamente el 10 de Octubre de 2025.
- 19.El plazo para emitir el laudo vence el 23 de diciembre de 2025

II. DATOS DEL ARBITRAJE

1. Lugar y fecha de emisión del laudo: Lima, 16 de octubre de 2025.

2. Partes:

a. Demandante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO
PESQUERO – FONDEPES
R.U.C. : 20137921601

Domicilio : Av. Petit Thouars N° 115, distrito de Cercado
de Lima, provincia y departamento de Lima.

Teléfono : 01 2097740 998 231 321 992 419 441

Correos electrónicos : bzumaeta@fondepes.gob.pe

usuario_pcd05@fondepes.gob.pe

fondepesprocuraduria@gmail.com

b. Demandado: COZAQUI INGENIEROS S.A.C.

R.U.C. : 20600601467

Domicilio : Jr. Hermilio Valdizán N° 528, Dpto. 402, distrito de
Jesús María, provincia y departamento de Lima.

Teléfonos : 939 282 279 949 611 859 987 465 498

Correos electrónicos : cozaquiproyectos2016@gmail.com

estebanzuloeta@hotmail.com

labuenaproabogados@gmail.com

oscaraquinotorres2021@gmail.com

3. Identificación de los abogados:

a. De FONDEPES:

i. Blanca Estela Zumaeta Oropeza Reg CAL N° 22873
quien delegó representación procesal en los
siguientes abogados:

ii. Edwin Germán Panta Zegarra

iii. Harry Aranibar Zambrano

iv. Diego Orlando Barreto Chumpitaz

v. Cleidy Lacaveratz Sequeiros

vi. Pedro Antonio Cappelletti Mendieta

vii. José Francisco Chumpitaz Cama

b. Del COZAQUI INGENIEROS

i. Yngrid Yuridia Santa Cruz Díaz

4. Identificación de los representantes:

a. De FONDEPES:

i. Blanca Estela Zumaeta Oropeza

b. Del COZAQUI INGENIEROS

i. Yngrid Yuridia Santa Cruz Díaz

5. Identificación de la Árbitro Único: Milagros Doris Maraví Sumar

6. Identificación del secretario arbitral: Ricardo Arturo Obando Villasante
7. Identificación de la institución arbitral: Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
8. Convenio arbitral: Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 004-2023-FONDEPES, supervisión de la ejecución de la obra: "Mejoramiento integral del desembarcadero pesquero artesanal de Huacho, distrito de 4 Huacho, provincia de Huaura, región Lima – Saldo de obra". De conformidad a lo establecido en el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N.º30225 y de los artículos 171° y 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado corresponde resolver esta controversia en arbitraje de derecho.
9. Descripción de los contratos / negocio – transacción: Contrato N° 004-2023-FONDEPES, supervisión de la ejecución de la obra: "Mejoramiento integral del desembarcadero pesquero artesanal de Huacho, distrito de 4 Huacho, provincia de Huaura, región Lima – Saldo de obra"
10. Arbitraje nacional de derecho.
11. Sede del arbitraje: Lima-Perú.

III. ANÁLISIS DEL CASO

III.1 Posición de FONDEPES:

1. El 05 de marzo del 2024, mediante la Carta N° 000070-2024-FONDEPES/DIGENIPAA se requirió a la empresa COZAQUI INGENIEROS S.A.C. que cumpla con el levantamiento de las observaciones realizadas al Informe Final de su Contrato de Supervisión.
2. El 18 de abril del 2024, mediante la Carta N° 000109-2024-FONDEPES/DIGENIPAA se requirió a la empresa COZAQUI INGENIEROS S.A.C. que cumpla con el levantamiento de las observaciones realizadas al Informe Final de su Contrato de Supervisión.
3. El 20 de agosto del 2024, mediante la Carta N° 267-2024-COZAQUI la empresa COZAQUI INGENIEROS S.A.C. solicita se otorgue la conformidad al informe final que fuera presentado el 10 de mayo del 2024; agregando que, a razón del literal d) del numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones con el Estado y del numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con

el Estado, se requiere la conformidad del informe final por el término perentorio de un día calendario a partir de la recepción de la carta, bajo apercibimiento de dar por resuelto la totalidad del contrato.

4. El 21 de agosto del 2024, mediante la Carta N° 000262-2024-FONDEPES/DIGENIPAA se requirió a la empresa COZAQUI INGENIEROS S.A.C. que cumpla con emitir el Informe Final del Contrato de Obra y el Informe Final de su Contrato de Supervisión; dado que, de la revisión de la documentación presentada el Informe Final que fue presentado se encontraba incompleto; por lo que, no sería posible realizar la liquidación del contrato sin haber otorgado la conformidad de la última prestación del servicio.
5. El 21 de agosto del 2024, mediante la Carta N° 268-2024-COZAQUI la empresa COZAQUI INGENIEROS S.A.C. comunica su decisión de resolver el Contrato N° 04-2024-FONDEPES por incumplimiento de la obligación contractual referida a través de la Carta N° 267-2024-COZAQUI del 20 de agosto del 2024.
6. El 28 de agosto del 2024, mediante la Carta N° 270-2024-COZAQUI la empresa COZAQUI INGENIEROS S.A.C. comunica su decisión de resolver de manera total el Contrato N° 04-2024-FONDEPES, argumentando que:
 - a. *"(...) por un hecho no imputable a mi representada, su Entidad mediante la Carta Notarial N° 000001-2023-FONDEPES/OGA notificada el 09 de noviembre del 2023, le resolvió en forma total el contrato a la empresa R&S ASOCIADOS S.R.L. y con ello, a la fecha no existe contratista al cual supervisar (...)*
 - b. *(...) motivo por el cual, se ha generado un hecho de fuerza mayor no imputable a mi representada que imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato. (...)*
 - c. *Le comunicamos nuestra decisión de RESOLVER EL CONTRATO N° 004-2023-FONDEPES EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, porque se ha producido un hecho de fuerza mayor que nos impide continuar con el citado contrato ya que el hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato (...), sucedió que su Entidad le resolvió el CONTRATO N° 050-2022-FONDEPES al ejecutor de la obra, con ello nuestro CONTRATO N° 004-2023-FONDEPES no tiene un objeto contractual y ello se debe a la resolución CONTRATO N° 050-2022-FONDEPES.*
 - d. *Cabe indicar que mi representada no tiene la responsabilidad de que su Entidad le haya resuelto el CONTRATO N° 050-2022-FONDEPES al ejecutor de la obra, pues lo incumplimientos de dicho ejecutor de obra no son por causas imputables a nosotros que solo cumplimos con supervisar la ejecución de la obra. (...)"*
7. El 30 de septiembre del 2024, mediante la Carta Notarial N° 33-2024-FONDEPES/OGA (recibida el 01 de octubre del 2024) se comunicó a la empresa COZAQUI INGENIEROS S.A.C. la resolución del Contrato N°

04-2023-FONDEPES, invocado la causal del literal b) numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora y también por haber acumulado el monto máximo para otras penalidades; indicándose que, por dicha causal no resultaba necesario formular un requerimiento previo.

8. Posteriormente a ello se dispuso la realización de un peritaje a efecto de conocer el estado situacional de la obra; es así que, en septiembre del 2024 se evacuó el Informe Técnico Pericial, el cual concluyó que la ejecución de la citada obra tenía un avance físico del 54.78% (equivalente a S/. 6'490,208.87), con un saldo por ejecutar del 45.22% (S/. 5'358,128.37), a razón de la determinación de un conjunto de partidas, metrados o actividades que tienen la condición de defectuosos, mal instalados y/o valorizados pero inexistentes, o que no se ajustan a los establecido por las especificaciones técnicas del expediente técnico.
9. En el referido informe técnico pericial también se señala que, en la última valorización (Valorización N° 12) de octubre del 2023, se consignó que el contratista ejecutó un avance acumulado del 60.74% (S/. 7'197,716.72), indicándose un saldo por ejecutar del 39.26% (S/. 4'650.619.87); extremos que serían contrarios a la realidad, de conformidad a las inspecciones físicas realizadas, las vistas fotográficas, con lo que se concluye que la información recibida en su oportunidad de la empresa COZAQUI INGENIEROS S.A.C no corresponde a la realidad. El detalle figura en el *Cuadro N° 04 – "Resumen Comparativo de Valorización Metrados por Componente Determinado por el Perito y lo Reportado en la Última Valorización N° 12" del Informe Pericial*.

III.2 Posición de COZAQUI INGENIEROS

10. En su contestación de demanda, COZAQUI INGENIEROS expresa que debido a la resolución del contrato al ejecutor de la obra, se genera en el contrato de consultoría de obra (supervisión) un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no es imputable a las partes, que le imposibilitó de manera definitiva a la continuación con el servicio de supervisión; pues al no haber ejecutor de obra a quien supervisar, no había la prestación principal que ejecutar y por ende no había pagos que pueda recibir COZAQUI INGENIEROS. Por ello, mediante la CARTA N° 270-2024-COZAQUI notificada el día 28 de agosto del 2023, resolvieron el contrato a la Entidad.
11. Esta resolución es válida porque ha cumplido con el marco legal de contrataciones del Estado. Conforme al artículo 164, numeral 164.3 del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, cualquiera de las partes puede resolver el contrato en caso se presente un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no es

imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato. Así, mediante la CARTA N° 270-2024-COZAQUI notificado a la entidad en su domicilio contractual el día 28 de agosto del 2024, le comunicaron su decisión de resolverle el contrato por la causal de hecho sobreviniente al perfeccionamiento de contrato.

12. Cabe indicar que en la CARTA N° 270-2024-COZAQUI se indicó que el hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato fue la resolución de contrato que le hizo al ejecutor de obra R&S ASOCIADOS SRL el día 09.11.2023 con su CARTA NOTARIAL N°000001-2023-FONDEPES/OGA.
13. Este hecho es sobreviniente al perfeccionamiento del contrato porque el contrato de supervisión de obra fue firmado el día 09 de febrero del 2023 y la resolución de contrato fue el día 09.11.2023; además la constatación física posterior a la resolución de contrato fue el día 22.11.2023.
14. Además, la resolución de contrato no es por causa imputable a ninguna de las partes, ni la entidad ni el supervisor tienen la culpa de que el ejecutor de obra no haya cumplido su contrato de obra. No está dentro de la esfera de dominio del supervisor ejecutar la obra, sino ello depende de la voluntad, de la experiencia de la empresa ejecutora de la obra, por ello, la resolución de contrato de obra, no le es imputable.
15. En consecuencia, se acredita que el hecho que motivó la resolución de contrato, es sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y no es imputable a las partes.
16. Es por ello que, desde el 22 de noviembre del 2023 hasta la fecha de resolución del contrato, (28.08.2024), el contrato rompió su equilibrio económico porque desde los meses de diciembre del 2023 a agosto 2024, COZAQUI INGENIEROS no recibió pagos, pues, de acuerdo a las bases integradas, el servicio de supervisión se paga en base a tarifas. luego que la entidad le resolvió el contrato al ejecutor de obra (noviembre del 2023), la no contrató a otro ejecutor de obra incluso hasta el mes de agosto del 2024 y COZAQUI INGENIEROS estuvo aproximadamente 9 meses sin supervisar a un ejecutor de obra y por ende, no cobró sus tarifas, pues la tarifa se cobra en base al servicio de supervisión, conforme opina el OSCE en su OPINIÓN N° 094-2022/DTN.
17. Pese a que no había ejecutor de obra que supervisar en esos 9 meses aproximados transcurridos desde la resolución de contrato de ejecución de obra hasta la fecha de resolución del contrato, COZAQUI INGENIEROS tuvo que seguir pagándole a su plantel técnico, pues

conforme a la página 26 de las bases integradas del contrato de supervisión de obra, el plantel técnico tenía participación de 100% y cubrir otros gastos logísticos que acarrea tener al persona profesional con 100% de permanencia en la obra. Con la resolución de contrato, se perdió el equilibrio económico del contrato, al no haber un ejecutor de obra al cual supervisar sus trabajos de obra por aproximadamente 9 meses.

- 18.COZAQUI INGENIEROS cumplió con su obligación de presentarle el informe final a la entidad y levantó las observaciones, sin embargo, la entidad con el ánimo de no dar la conformidad hizo observaciones que no están en el contrato a fin de que se acumulen penalidades y así resolvernos el contrato.
- 19.Asimismo, los medios probatorios que le adjuntamos a fin de acreditar la existencia del hecho sobreviniente fueron los siguientes anexos de nuestra CARTA NOTARIAL N° 270-2024-COZAQUI:

- **ANEXO 01: CARTA NOTARIAL N° 000001-2023-FONDEPES/OGA, este documento acredita que a la fecha ya resulta imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del CONTRATO DE SUPERVISIÓN, pues al resolverse el contrato de obra, el contrato de supervisión se ve afectado en su objeto de supervisión.**
- **ANEXO 02: OPINIÓN N° 050-2022/DTN: Con este documento, acreditamos que el mismo OSCE señala que al resolverse el contrato de ejecución de obra, se ve afectado el contrato de supervisión de obra.**
- **ANEXO 03: Copia del CONTRATO N° 050-2022-FONDEPES: con este documento, acreditamos la existencia del contrato de obra.**
- **ANEXO 04: Copia del CONTRATO 004-2023-FONDEPES: con este documento, acreditamos la existencia del contrato de supervisión de obra que estamos resolviendo.**
- **ANEXO 05: CARTA NOTARIAL N° 000003-2023-FONDEPES/OGA, este documento acredita la constatación física de la obra a consecuencia que el contrato del ejecutor de obra fue resuelto por la entidad FONDEPES.**

- 20.En ese sentido, sí se acreditó el hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que imposibilitó continuar con el servicio.
- 21.Respecto del peritaje presentado por la Entidad, COZAQUI INGENIEROS explica que este se ha realizado en setiembre de 2024, a pesar de que la constatación física de la obra e inventario de bienes culminó en noviembre de 2023. En efecto, con asiento N° 720 de fecha 30/11/2023, el Supervisor de Obra indica que, habiendo concluido el procedimiento de resolución del contrato N° 050-2022-FONDEPES y de acuerdo a la definido en el artículo 207 numeral 3, a partir de la fecha, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad, dando por concluidas sus labores y cerrando el cuaderno de obra en cuestión. Es lógico que

la situación de la obra al efectuarse el peritaje no fuera la misma que a la resolución del contrato de obra. No es responsabilidad del Supervisor cuidar los equipos o materiales o mantener la infraestructura.

22. Asimismo, cita los asientos del cuaderno de obra que dan cuenta de las verificaciones de los trabajos y adjunta imágenes de las valorizaciones aprobadas por FONDEPES que demostrarían que lo consignado en el peritaje no corresponde a la realidad de los avances de obra.
23. COZAQUI INGENIEROS detalla una serie de observaciones a su informe final que no corresponden a lo previsto en los TdRs y con las cuales estaba disconforme.
24. Finalmente, afirman que dado que habrían demostrado que la resolución de contrato hecha con la CARTA NOTARIAL N° 270-2024-COZAQUI es conforme a ley, corresponde que el Tribunal, ORDENE A LA ENTIDAD pagar los costos del arbitraje.

III.3 Análisis de la Árbitro Único

25. Esta controversia se resuelve dentro del marco legal aplicable a ella que es la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, según las Bases Integradas del Concurso Público N°004-2022-FONDEPES.
26. Las pretensiones de la demanda que son a su vez los puntos controvertidos son las siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN: Que, se declare la NULIDAD Y/O INEFICACIA de la Carta N° 268-2024-COZAQUI del 20 de agosto del 2024 y la Carta N° 270-2024-COZAQUI del 28 de agosto del 2024, a través de la cuales la empresa COZAQUI INGENIEROS S.A.C., resuelve el Contrato N° 04-2023-FONDEPES.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que, se ordene a la empresa COZAQUI INGENIEROS S.A.C, el pago de la totalidad de los gastos arbitrales que deriven del presente proceso.

27. Le corresponde entonces a esta árbitro único analizar en primer lugar si la resolución del Contrato N° 04-2023-FONDEPES efectuada mediante Carta N° 268-2024-COZAQUI del 20 de agosto del 2024 debe ser declarada nula o ineficaz. Ello debido a que cómo expresa la Opinión 086-2018/DTN "Una vez materializada la debida resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado–

no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta”.

28.El sustento jurídico de ambas Cartas para resolver el Contrato figura en el artículo 36 de la LCE:

“Artículo 36. Resolución de los contratos 36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.”

29.Asimismo, el Reglamento de la LCE en sus artículos 135 y 136 que desarrollan las causales y el procedimiento de resolución.

“Artículo 135.- Causales de resolución

135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

135.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”

"Artículo 136.- Procedimiento de resolución

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación."

30. Respecto de la Carta N° 268-2024-COZAQUI, la causal de resolución sería el presunto incumplimiento por parte de FONDEPES de la aprobación del Informe Final presentado por COZAQUI INGENIEROS. Esta árbitro único considera que la aprobación de informes sí es una obligación esencial de una Entidad en el marco de un contrato; siempre y cuando tales informes cumplan con los requisitos contractuales. En este caso, ante la intimación efectuada por COZAQUI INGENIEROS a FONDEPES por Carta 267-2024-COZAQUI de fecha 20 de agosto de 2024 (Anexo A6 de la Demanda), esta Entidad cumplió con absolver la intimación oportunamente mediante Carta N° 000262-2024-FONDEPES/DIGENIPAA (Anexo 7 de la Demanda), justificando la no emisión de la conformidad al Informe Final de Supervisión debido a que el mismo estaría incompleto.

31. En efecto, textualmente, la Carta N° 000262-2024-FONDEPES/DIGENIPAA expresa:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia c), a través del cual su representada, requiere la emisión de la conformidad al Informe Final del contrato de Supervisión, bajo apercibimiento de resolver su contrato.

Al respecto, de acuerdo al literal K del numeral 31 de los Términos de referencia de las Bases integradas del Concurso Público N° 004-2022-FONDEPES (CAPÍTULO III REQUERIMIENTO) de la contratación del servicio de Supervisión de la obra; se solicita a su representada la presentación del Informe Final de los contratos de obra y de supervisión.

En ese sentido, de la revisión realizada a la documentación presentada por COZAQUI INGENIEROS SAC y a los pronunciamientos emitidos por la Entidad, se concluye que a la fecha el mencionado Informe Final se encuentra incompleto tal

como se detalla en el informe de la referencia b), por lo que No es factible emitir conformidad alguna.

Cabe precisar que, para que presente la liquidación de su contrato, primero debe otorgarse conformidad a la última prestación de su servicio, es decir a su Informe Final el mismo que incluye al contrato de obra y de la supervisión" (...)

32. Por lo tanto, la resolución efectuada por Carta N° 268-2024-COZAQUI carece de sustento y no tiene base jurídica pues FONDEPES no ha incumplido la obligación esencial de aprobar el Informe Final de manera injustificada; sin perjuicio de que COZAQUI INGENIEROS pueda coincidir con dicha posición. Asimismo, esta árbitro único coincide con FONDEPES respecto de que COZAQUI INGENIEROS remitió esta carta, sin esperar al plazo que ella misma concedió a la Entidad para el cumplimiento de la aprobación del Informe Final (un día) cuyo cómputo excluye el día inicial de notificación de la carta.
33. En ese sentido, la Carta N° 268-2024-COZAQUI es nula porque contraviene los artículos de la LCE y su Reglamento que prevén las causales y procedimiento de resolución contractual.
34. Por otro lado, respecto de la Carta N° 270-2024-COZAQUI del 28 de agosto del 2024 (Anexo A9 de la Demanda y 2 de la Contestación de la Demanda), a través de la cual la empresa COZAQUI INGENIEROS S.A.C., resuelve el Contrato N° 04-2023-FONDEPES; esta árbitro único no coincide con el planteamiento de COZAQUI INGENIEROS según el cual la resolución del contrato de obra que es objeto de supervisión es un supuesto de hecho no imputable a las partes que imposibilite de manera definitiva la continuación del Contrato. La resolución del Contrato de Obra conlleva la culminación del Contrato de Supervisión que le es accesorio; eso no es ni imprevisible ni extraordinario. COZAQUI INGENIEROS sabía perfectamente que sea por la resolución del Contrato de Obra o por la culminación de la ejecución del mismo, como parte de sus obligaciones en el marco del Contrato le correspondía entregar Informes Finales que debían ser aprobados por la Entidad. Lo que ha ocurrido en este caso y ha determinado el aludido pretendido desequilibrio económico del Contrato de Supervisión está relacionado con la prolongación del procedimiento de aprobación del Informe Final de Supervisión. Este hecho depende de ambas partes y puede ser imputable a COZAQUI INGENIEROS si, como afirma FONDEPES, la empresa no ha cumplido con la entrega completa del Informe Final de Supervisión o a FONDEPES si no hubiera cumplido injustificadamente con aprobarlo. Definir ello no es materia del presente arbitraje, pero sí establecer muy claramente que el sustento aludido por COZAQUI INGENIEROS no configura la causal aludida para

resolver el Contrato de Supervisión mediante Carta 268-2024-COZAQUI de 21 de agosto de 2024.

35. En efecto, el 9 de noviembre de 2023 se resolvió el Contrato de Obra cuya supervisión estaba a cargo de COZAQUI INGENIEROS y el 29 del mismo mes, la empresa presentó su Informe Final. El 5 de enero de 2024, por Carta N° 000005-2024-FONDEPES/DIGENIPAA se notificaron las observaciones (Anexo A3 de la Demanda) y hasta el 6 de junio de 2024 COZAQUI INGENIEROS continuaba levantando observaciones.
36. Finalmente, el 20 de agosto de 2024 COZAQUI INGENIEROS presenta la Carta 267-2024-COZAQUI, mediante la cual requirió notarialmente a la Entidad la conformidad de su Informe Final bajo apercibimiento de resolver el Contrato, otorgando el plazo de un día. Sin embargo, el mismo 21 de agosto de 2024 COZAQUI INGENIEROS resolvió el Contrato mediante la Carta 268-2024-COZAQUI (Anexo A8 de la Demanda), a pesar de que dentro del plazo otorgado, FONDEPES responde el requerimiento mediante Carta N° 000262-2024-FONDEPES/DIGENIPAA indicando que es improcedente lo solicitado por persistir observaciones no subsanadas.
37. Es evidente entonces que la resolución del Contrato de Obra siempre conlleva la culminación del contrato de supervisión y ello es perfectamente previsible y no es un hecho extraordinario que cause la resolución del Contrato de Supervisión; el mismo que se encontraba en la etapa del procedimiento de Aprobación de Informe Final de Supervisión que se dilató debido a la persistencia de observaciones.
38. Como señala la Opinión 157-2018/DTN "Para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho -además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible- determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor."
39. En ese sentido, la Carta N° 270-2024-COZAQUI es nula porque contraviene los artículos de la LCE y su Reglamento que prevén las causales válidas de resolución contractual.
40. La segunda pretensión de la demanda es que se ordene a la empresa COZAQUI INGENIEROS S.A.C, el pago de la totalidad de los gastos arbitrales que deriven del presente proceso.
41. De acuerdo al artículo 73° del DL 1071 (Ley de Arbitraje), a falta de acuerdo, los costos del arbitraje corren a cargo de la parte vencida. Sin embargo, de forma excepcional señala que el Tribunal Arbitral podrá

Caso Arbitral N° 0460-2024-CCL
Orden Procesal N° LAUDO

distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

42. En ese sentido, se tiene que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje corren a cargo de la parte vencida. En el presente proceso arbitral, no existe acuerdo de las partes respecto de los costos arbitrales. De acuerdo a lo analizado en los puntos controvertidos del proceso arbitral, el demandante ha sido amparado en todas sus pretensiones y esta Ábitro Único no encuentra fundamento para prorratear los costos entre ambas partes.

43. Dado el sentido del laudo, corresponde condenar al pago de los costos del arbitraje a COZAQUI INGENIEROS.

44. El Secretario Arbitral nos ha comunicado el cuadro de gastos correspondiente al presente proceso.

Caso	Etapas	Demandante/Demandado	Gastos Administrativos	1. Honorario Arbitral
0460-2024-CCL	Solicitud de Arbitraje	DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (Asumió el 100%)	'Pagó S/8,164.02 más IGV	2. 'Pagó S/7,655.16 más IGV
			Pagó S/8,164.02 más IGV	3. 'Pagó S/7,655.16 más IGV

CASO	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0460-2024-CCL	S/ 16,328.04 más IGV	S/ 15,310.31 más IGV

IV. LAUDO

Conforme a lo anterior, esta Ábitro Único lauda en derecho lo siguiente:

PRIMERO: Declara FUNDADA la primera pretensión de la demanda y, por lo tanto, nulas las Cartas N° 268-2024-COZAQUI del 20 de agosto del 2024 y N° 270-2024-COZAQUI del 28 de agosto del 2024, a través de las cuales la empresa COZAQUI INGENIEROS S.A.C., resuelven el Contrato N° 04-2023-FONDEPES.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la segunda pretensión de la demanda y, por lo tanto, se ordena que COZAQUI INGENIEROS S.A.C. asuma el íntegro de los gastos del presente proceso y los reembolse al demandante.



MILAGROS DORIS MARAVÍ SUMAR
Árbitro Único

